

# COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA:

### **EL BLANQUEO DE CAPITALES**

Realizado por:

D. PABLO MENA ZALDÍVAR

Dirigido por:

LEYRE SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL.

CUNEF (Colegio Universitario de Estudios Financieros) MADRID

31 de enero de 2020

### CAPÍTULO III

3. EL ABOGADO COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO	
3.1 Introducción	30
3.2 El secreto profesional del abogado y la	
prevención del delito	.31
3.3 Obligaciones de la Ley 10/2010 de 28 abril	
para los abogados	32
CAPÍTULO IV	
4. REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO DE CAPITALES	
4.1 Régimen internacional del delito de	
blanqueo de capitales	35
4.2 Actividades de las Naciones Unidas	36
4.3 Actividades e instrumentos de la Unión Europa	.38
V CONCLUSIONES	40
VI. –APÉNDICE	42
VII BIBLIOGRAFÍA	44

### INTRODUCCIÓN

En el año 2005, el Secretario General de Naciones Unidas Koffi Anan expresó en un informe, que entre las amenazas a la paz y la seguridad en el siglo XXI se encontraba aparte de la guerra y los conflictos internacionales, la delincuencia organizada. Una especie de fenómeno criminal que ha traspasado las fronteras y que ha convertido a las grandes organizaciones criminales en transnacionales (OCT).<sup>1</sup>

En el año 2009, se estima que estas redes criminales internacionales generaban un total 870 de miles de millones de dólares al año, es decir un 1,5 % del PIB mundial. Esta delincuencia organizada, abarca todo tipo de actos delictivos graves perpetrados con fines de lucro como, por ejemplo, y el más extendido, tráfico de drogas, siendo la forma más lucrativa de negocio con un valor anual estimado en 320 mil millones de dólares; pero también la trata de personas, la delincuencia cibernética o el tráfico ilícito de armas de fuego, entre otros. Toda esta economía ilegal se genera en efectivo, lo que provoca riesgos para<sup>2</sup> los delincuentes que se esfuerzan por impedir que ese dinero levante sospecha alguna, siendo esta situación el origen conexo de la figura delictiva del delito de blanqueo de capitales, encontrándose, por tanto, íntimamente relacionado con el desarrollo de estos negocios lucrativos ilegales tendentes a ocultar el origen delictivo de bienes.

Por otro lado, estos últimos años hemos visto como los fenómenos políticos y económicos han ofrecido un escenario clave para el aumento de este delito a través de las crisis políticas y financieras, la globalización de los mercados, así como los aspectos sociales de partes de las clases marginales que encuentran en esta figura delictiva una especie de salvavidas para sus problemas económicos. <sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Preámbulo de la Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> UNODC (octubre 2011) *Delincuencia organizada transnacional – La economía ilegal mundializada*. Viena. Figura en <a href="www.unodc.org/documents/data">www.unodc.org/documents/data</a> and <a href="mailto:analysis/Studies/Illicit financial flows">analysis/Studies/Illicit financial flows</a> 2011 web.pdf.

RTVE (23/01/2020) España eleva su nota y mejora once puestos en el índice de corrupción, aunque sigue siendo un problema "grave". <a href="http://www.rtve.es/noticias/20200123/espana-eleva-su-nota-mejora-once-puestos-indice-corrupcion-aunque-sigue-siendo-problema-grave/1996284.shtml">http://www.rtve.es/noticias/20200123/espana-eleva-su-nota-mejora-once-puestos-indice-corrupcion-aunque-sigue-siendo-problema-grave/1996284.shtml</a>

Nos encontramos, por lo tanto, ante un fenómeno con un marcado carácter internacional que conlleva el desarrollo de políticas de cooperación entre los países para perseguir y castigar la globalización de las actividades de blanqueo de capitales. El Grupo de Acción Financiera Internacional entre otras instituciones y organismos internacionales, conocido como GAFI es una de las instituciones internacionales encargada del desarrollo de políticas y actuaciones concretas que ayuden a combatir el blanqueo de capitales, a la que nos referiremos con más precisión en el capítulo XXX.

En España, la doctrina española se ha ocupado con enjundia de este fenómeno criminal. Con la reforma del Código Penal, a través de la LO 5/2010, se introdujeron novedades que trataremos de desentrañar a lo largo de los siguientes capítulos.

El núcleo del delito lo encontramos en el artículo 301 del Código Penal, dónde nos aproximaremos al *itercriminis* del delito en cuestión.

Entre las características actuales del delito, caben destacar: la globalización de las actividades de blanqueo, como consecuencia de ese interés al que hacíamos referencia anteriormente; el profesionalismo y tecnicismo con el que actúan, siendo cada vez más complejo en cuanto a los métodos utilizados, así como la especialización en este campo, que les ayuda a encontrar fórmulas y técnicas cada vez más sofisticadas a través del usos de profesionales externos. Se invierte gran cantidad de dinero para evitar cualquier tipo de riesgo y maximizar beneficios como los conocidos <<consiglieri>>.4

El incremento del control ha provocado que los blanqueadores encuentren nuevas fórmulas para legitimar ese dinero. Aquí, las tecnologías de la información están jugando un papel muy importante, sirviéndose de los nuevos modelos de pago, las criptomonedas y el juego online.

Con todo esto, España cuenta con un porcentaje llamativo de un 23% de economía sumergida, según el último estudio de Funcas<sup>5</sup>; donde Extremadura con un 29,1% sería la región con mayor porcentaje y la Comunidad de Madrid con un 16,2% la más baja. Y es que, en España, el SEPBLAC<sup>6</sup> incrementado un 55% el número de casos abiertos y el GAFI ve con preocupación el mediocre efecto disuasorio de la pena impuesta por la comisión del delito de

El Blanqueo de Capitales Página 7

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Dentro del glosario de la mafia, se refiere al asesor y consejero del *Don* o jefe de la mafia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Santiago Lago Peñas (2018). Estudios de la Fundación. Serie economía y sociedad: *Economía sumergida* y fraude fiscal en España: ¿Qué sabemos? ¿Qué podemos hacer? №768/2015. Madrid: Funcas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac) es la Unidad de Inteligencia Financiera de España, siendo único en todo el territorio nacional., y Autoridad Supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

blanqueo de capitales con tan solo 6 años de prisión como pena máxima y de diez a veinte años de inhabilitación profesional.

La lucha contra el blanqueo de capitales se ha convertido, por tanto, en una prioridad tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, la UE ha dado un paso más al intentar promover una política anti blanqueo de carácter supranacional, concediéndole más funciones al BCE.

Con la modificación parcial de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales, la nueva LO 1/2019, que modifica el Código Penal español, y la quinta directiva 2018/843/UE en materia de prevención del blanqueo de capitales, se tiende a mejorar las fórmulas anti-blanqueo y a reducir el alto coste económico que provoca en la sociedad.

### CAPÍTULO I

### 1. ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Después de una pequeña introducción para entender el fenómeno del blanqueo de capitales, procedemos a analizar el delito en cuestión.

### 1.1 DEFINICIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES

El blanqueo de capitales apareció etimológicamente por primera vez en los Estados Unidos, denominándose *Money Laundring*, en 1982 de la mano de la jerga utilizada por las bandas organizadas que implicaba el lavado de dinero procedente de la cocaína colombiana<sup>7</sup>. Las bandas mafiosas utilizaban las cadenas de lavanderías para colocar allí el dinero obtenido ilícitamente encubriendo así su origen<sup>8</sup>.

En España, hablamos de "lavado" o "blanqueo" según la distinción entre "dinero negro" y "dinero sucio". Si este primero es "negro" habrá que blanquearlo al proceder de actividades comerciales lícitas pero que sortean las obligaciones fiscales; y en cambio si es "sucio" tendremos que lavarlo por su procedencia de actividades delictivas como el tráfico de drogas, tráfico de armas, etc. Resulta necesario realizar esta distinción dado que el "dinero negro" es originado a las espaldas de las instituciones tributarias, mientras que el blanqueo es referido exclusivamente al proceso de transformación de los bienes de origen delictivo.

El blanqueo de capitales podría ser definido en palabras propias como la adquisición, transmisión o utilización de toda clase de bienes con carácter delictivo con la finalidad de encubrir su origen o ayudar a su cometido.

El Blanqueo de Capitales Página 9

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Documento E/CN.15/1992/4Add.5, titulado <<Money Laundering and associatedissues: theneedforinternationalcooperation>>, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 23 de marzo de 1992,p.5, caso UnitedStates V. \$4.255.625,39, Federal Supplement, Vol. 551, South District of Florida (1982),p. 314.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Gómez del Cid, J.M. (2007) *Blanqueo internacional de capitales: como detectarlo y prevenirlo*. Barcelona. Deusto Ediciones, pp. 9-39.

El fenómeno del blanqueo ha de entenderse junto con los elementos que lo constituye:

- a) El proceso. No hablamos de un hecho puntual, sino en una serie de actuaciones sistemáticas y determinadas encaminadas a un solo objetivo.
- b) La ocultación. Como objetivo principal de la actividad, esconder, tapar o disfrazar el paradero de los bienes. Aquí podemos observar que existen diferentes finalidades según que sea por la ocultación del origen ilícito de los bienes, ocultación de los bienes que posean origen ilícito o de ambos. Pero también del titular o propietario de los bienes que proceden de origen delictivo.
- c) La apariencia de legitimidad. La finalidad última de todo el proceso es conseguir dotar a los bienes de una apariencia de legalidad absoluta, y que permita a sus titulares disponer de estos para cualquier tipo de actividad comercial sin despertar ningún tipo de sospecha. Pudiendo ser este el elemento fundamental del concepto de blanqueo de capitales.

Por ello, vemos como el blanqueo implica que un sujeto obtenga una serie de bienes de forma ilícita con la intención de promover la legitimidad de dichos bienes obtenidos y poder introducirlos en el tráfico mercantil para obtener una rentabilidad económica.

#### 1.2 FASES DEL DELITO

Las fases del blanqueo de capitales que viene asumiendo la doctrina y la jurisprudencia (*STS 156/2011, de 21 de marzo*) la podemos encontrar en uno de los anexos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) donde recoge sus cuarenta recomendaciones. Esta clasificación que ha siso asumida por nuestro Tribunal Supremo, distingue tres fases principales: colocación o *placement* de los bienes en el mercado, transformación o *layering* que sería encubrimiento del capital para ocultar su origen, y por último, su integración (*integration*) en el mercado para que el titular pueda lucrarse.<sup>9</sup>

El Blanqueo de Capitales Página 10

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Documento E/CN.15/1992/4Add.5, titulado <<*Money laundering and associatedissues:* theneedforinternationalcooperation>>, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 23 de marzo de 1992, p.7, núm 23.

No podemos dejar sin mencionar una cuarta fase, donde se habla de una fase *periférica* que incluye aquellos actos de transporte o almacenamiento del producto para su transformación antes de su introducción en el mercado. Estas tres etapas pueden llevarse a acabo de forma conjunta o separada según la estrategia de la organización criminal.

#### 1.2.1 Colocación

Esta constituye la etapa inicial del proceso de blanqueo en la que los grupos criminales buscan remover y desplazar las grandes cantidades de dinero que producen ciertas actividades ilícitas hacia diferentes lugares que impida seguir el rastro a las autoridades y la dote de un aire de seguridad.

La colocación de este dinero en metálico puede producirse, por ejemplo, mediante las instituciones financieras, como serían los bancos, cajas de ahorro etc. Estas ofrecen una serie de servicios que servirían de instrumento. El fraccionamiento que supone la división del metálico a través de sucesivas transacciones impide la obligación de comunicación por el secreto bancario recogido en el art. 6 de la Ley 13/1994 de 1 de junio.

La ONU en el E/CN.15/1992/4Add.5, *Money Laundering and associates issues: the meed for international cooperation*, del ECOSOC, 23 de marzo de 1992, pp. 7-8, núm 23. Considera la fase de colocación como la de más alto riesgo para el delincuente que busca depositar el dinero en metálico en alguna institución financiera o el transporte transfronterizo del mismo

A nivel internacional destacamos dos diferenciaciones;

- Smurfing: que consistiría en la contratación de instrumentos financieros por cantidades en las que no es necesaria la información a la Administración.
- Structuring: hablamos de un ingreso en cuenta bancaria del dinero negro en sumas inferiores a las de información.

En este proceso los recaudadores o intermediarios, conocidos como *"mulas"* o *"cucos"*, tienen una vital importancia mediante el uso de sus cuentas bancarias a cambio de una posible comisión.

Respecto a la banca online a través de los *fintech* y sus nuevos servicios que permiten operan online en entidades virtuales o con dinero electrónico, (e-Money), el peligro del anonimato en estas operaciones aumentan de forma considerable la posibilidad de blanqueo. Los grupos criminales utilizan datos de terceros y perfiles falsos en sus transacciones en las que dificultan el rastreo de estas.

La Asociación española de Fintech e Insurtech(AEFI) ha presentando iniciativas donde se recogen propuestas que favorezcan el uso de estos nuevos instrumentos en el mercado financiero de forma segura, como sería la acreditación de la identidad del cliente online con un nivel de seguridad importante. <sup>10</sup>

El SEPBLAC, en su caso, ha autorizado el uso de videoconferencias para identificar a los clientes, aprovechando la disposición del art.21.1.d) del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, donde permite el uso de diferentes procedimientos de identificación siempre y cuando hayan sido previamente autorizados por este.

Otra forma de colocación, muy usada en la práctica, sería la mezcla de fondos lícitos e ilícitos a través de negocios donde se maneja una considerable cantidad de dinero en efectivo; restaurantes, hoteles o supermercados, constituyéndose a través de sociedades pantallas que falsifican su contabilidad.

En 2016, los Mossos d'Esquadra y la Policía Nacional destaparon una red de blanqueo donde los detenidos fueron acusados de utilizar restaurantes de lujo y la compra de inmuebles para blanquear diez millones de euros.<sup>11</sup>

Por otro lado, el contrabando transfronterizo de dinero en efectivo mediante el uso de medios de transporte como las compañías aéreas de correos o buques de carga se hace cada vez más frecuente en un mundo global, y más en los países que cuentan con unos bajos niveles de control fronterizo. Por todo ello, el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo obliga, desde el 2013, a presentar una declaración Modelo S1 a toda persona física que por cuenta propia o tercero realice determinados movimientos de efectivo de entrada o salida de cantidades iguales o superiores a los 10.00 o 100.000 euros. La no declaración del efectivo y el inicio de un procedimiento sancionador desde los 600 euros al total de la cantidad intervenida.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Libro Blanco de la regulación Fintech en España, Asociación española de Fintech e Insurtech, cit., pp. 43 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>"Cae red que usó restaurante de lujo y compró pisos para blanquear 10 millones". Agencia Efe. Barcelona 12 julio de 2016.

https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/cae-red-que-uso-restaurante-de-lujo-y-compro-pisos-para-blanquear-10-millones/10004-2983392#

Los mecanismos de colocación al margen de las instituciones financieras también son numerosos:

- Los cambios de moneda mediante una casa de cambio también implica una actividad con alto riesgo de blanqueo, ya que una vez cambiada la moneda se puede introducir el dinero en el circuito legal.
- Aunque el dinero en efectivo sea el medio de pago más generalizado, los Bancos Centrales y las Instituciones Financieras han optado por intentar reducir los pagos en efectivo mediante la introducción del pago electrónico. En la zona euro, se ha empezado a retirar los billetes de 500 euros, que aunque no perderán su valor, las autoridades buscan evitar su uso para blanquear dinero, ya que su transporte es bastante fácil a través de maletas o bolsas; una maleta con billetes de 500€ viene a suponer casi un total de 8 millones de euros.
- Otro negocio que está situado en el punto de mira serían los locutorios, donde las organizaciones criminales pueden diversificar el dinero que se lava.
- Los artículos de lujo como coches, piedras preciosas u oro son también utilizados para conseguir de forma rápida el lavado del dinero negro.

### 1.2.2 Transformación

Esta fase comprende aquellos actos tendentes a provocar la ocultación del origen del dinero ilícito. Para ello realizan numerosas transacciones entre diferentes países que no dejen rastro alguno a las autoridades.

Podríamos decir que se crean diferentes métodos de ocultación como la falsificación de documentos, la conversión del dinero depositado en el banco en instrumentos financieros como bonos y acciones; compra de bienes y activos en metálico para su posterior venta, y aquí el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, viene a establecer el límite de pagos en efectivo:

- Empresarios o profesionales: no podrá pagarse en efectivo la cantidad igual o superior 2.500 euros.
  - Personas físicas: hasta el límite de 15.000 euros.

No podemos pasar por alto los nuevos métodos tecnológicos e informáticos con los que cuentan los blanqueadores en la actualidad. Las transferencias electrónicas facilitan el movimiento de grandes cantidades de dinero a cualquier parte del mundo en un instante sin dejar datos, lo que la policía nacional denomina efecto helicóptero.

El profesor Rafael Gálvez Bravo nos dice que esta fase de enmascaramiento o conversión, es la fase donde el dinero ilícito ya está en el sistema financiero legal e intenta alejarse de sus origines delictivos y

desvincularse de su titular. Fase más compleja dónde el dinero sufrirá multitud de operaciones a través de sociedades pantallas por diferentes países.

### 1.2.3 Integración

Las Naciones Unidas califica como integración el desvío de fondos blanqueados a la economía sin levantar ningún tipo de sospecha. Una vez introducidos resulta difícil distinguir entre bienes lícitos e ilícitos, ya que estos aparecen como inversiones normales a no ser que se identifique el origen ilícito del mismo a través de la infiltración o personas que conozcan el sistema de blanqueo.

Como métodos de integración podríamos citar cuatro principales procesos que el SEPBLAC a través del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias expone las tipologías del banqueo:

- 1º La compraventa de bienes inmuebles con el que especular.
- 2º Constitución de empresas pantallas en paraísos fiscales en las que se realice transacciones entre sí con otra local, invirtiendo desde el extranjero.
- 3º Apoya de bancos extranjeros que encubran el origen del dinero mediante préstamos o productos bancarios.
  - 4º Facturas falsas en productos exportados o importados 12

La STS Nº 690/2015 de 27 de octubre recoge los requisitos de ocultación del origen ilícito de las ganancias que han de concurrir en la propia conducta. Dónde dice que "la finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P.

Esto se justifica en mi opinión porque el blanqueador pretende incorporar los bienes al tráfico legal, y la adquisición, posesión o conversión no ataca al bien jurídico protegido por sí solo.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> SEPBLAC (2008) *Tipologías del Blanqueo de Capitales*. Madrid.

### 1.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Derecho penal se reserva para aquellos comportamientos que más perjudican y dañan a la convivencia (principio de intervención mínima penal). Los bienes jurídicos fundamentales para la conveniencia social vienen garantizados y protegidos por la Constitución Española, y el ataque a estos valores constitucionales han de ser perseguidos y castigados.

El Código Penal en su Título XII, "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico", y dentro del Libro II de los "Delitos y sus penas" recoge en el Capitulo XIV, "De la receptación y el blanqueo de capitales", y específicamente en el artículo 301, el delito de blanqueo de capitales.

La ubicación del delito de blanqueo entre los delitos contra el orden socio-económico se traduce en considerar el interés económico nacional y social como un bien jurídicamente a proteger.

La intervención del Derecho Penal para hacer frente al fenómeno del blanqueo de capitales se encuentra totalmente justificada por dos razones principales.

La primera es que se trata de una conducta que da lugar al encubrimiento de un delito previo que va en contra de la propia Administración de Justicia<sup>13</sup>. En palabras del catedrático Eduardo Fabián Caparros: "la ubicación exacta debería estar situada entre los delitos contra la Administración de Justicia dado que serían los intereses de esta los vulnerados como consecuencia de las operaciones de blanqueo".

Y la segunda sería la voluntad por combatir aquellos delitos que poseen un interés lucrativo o económico, que favorecen el desarrollo de las actividades ilegales de las organizaciones criminales. Además que el dinero recaudado de forma ilícita atentaría notoriamente contra el principio de libre competencia por su deslealtad competitiva en la ventaja obtenida de los bienes ilícitos<sup>14</sup>. Se ha de impedir la circulación de estos bienes que, aunque legales en la práctica del tráfico mercantil, no lo son en su origen debido a su criminalidad y marginalidad respecto del control del Estado y del propio mercado.

En mi opinión, la necesidad de los Estados y los mercados internacionales de poseer un sistema financiero sano y transparente, es primordial para un correcto funcionamiento del mismo sin que los intereses de los particulares u operadores se puedan ver afectados.

El Blanqueo de Capitales Página 15

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>CFR: Fabián Caparros, << tráfico de drogas>>, op.cit.,pp.612/3.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, cit., pp. 97 y ss.

El propio Fondo Monetario Internacional (FMI) ha elaborado un documento oficial donde resume el posible impacto macroeconómico del delito de blanqueo en los mercados, algunos de estos serían: las variaciones en la demanda monetaria; la volatilidad de los tipos de interés; o los efectos nocivos sobre la recaudación fiscal entre otros. <sup>15</sup>

En palabras del subdirector Gerente del FMI: "El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son delitos financieros que tienen consecuencias económicas. Pueden amenazar la estabilidad del sector financiero de un país o su estabilidad externa en general.

La infiltración del dinero ilegal al sistema financiero puede desestabilizarlo enormemente sino se cuentan con los medios y controles adecuados. La solidez y credibilidad del sistema financiero nacional puede verse afectado por este delito que genera, de algún modo, un gran impacto macroeconómico y que ayuda a las bandas organizadas a lucrarse para seguir llevando a cabo delitos tan graves como el tráfico de drogas, tráfico de armas, trata de seres humanos o evasión fiscal, entre muchos otros.

#### 1.4 OBJETO DEL DELITO

El objeto material del delito es aquella persona o cosa sobre la que recae la conducta típica. Gracia Martín, define el objeto de la acción como "el objeto del mundo empírico sobre el que la acción produce directa o indirectamente efectos que solo tienen un significado remoto para el bien iurídico" 16.

Art. 301.1 C.P.: "El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos (...)".

Art. 301.2 C.P. :"(...) la ocultación o encubrimiento de la <u>verdadera</u> <u>naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos (...)".</u>

El Blanqueo de Capitales Página 16

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> International Monetary Fund (mazro 2016) *El FMI y la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*. Washington. https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/amls.htm

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Cfr. GRACIA MARTÍN, Infracción de deberes contables, cit., p. 271.

El Código Penal condiciona que los bienes blanqueados han de proceder, para merecer tal calificación, de una actividad delictiva previa.

Los instrumentos utilizados para cometer el mismo no revisten ningún tipo de importancia penal pero sí poseen una conexión directa e intrínseca sin la cual sería imposible cometer el delito.

He de decir que en este delito, por lo tanto, la importancia gira en torno a los bienes de origen ilícito.

Estos bienes podrán ser tanto muebles como inmuebles, materiales e inmateriales, derechos y créditos. Aquí el Convenio de Viena define "bienes" como los "activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos".

La actividad delictiva previa será, por tanto, un factor clave para comprender la comisión de este delito, y es que la exigencia del delito previo bien podría constituir un elemento del tipo que deberá probarse ante el tribunal.

Para que este delito previo pueda servir de presupuesto del posterior blanqueo, ha de situarse en grado de tentativa, por lo menos, según afirma la doctrina, excluyéndose los actos preparatorios. Para acreditar la comisión de este ha de probarse que el dinero o los bienes proceden de un hecho delictivo previo.

La jurisprudencia española se pronuncia en la STS 1704/2001, de 29 de septiembre, en la que aclara que en el delito de blanqueo "no se exige la previa condena por delito del que preceden los bienes que se aprovechan u ocultan". Por lo que la falta de necesidad en probar la condena por ese delito previo hace innecesaria la demostración de la autoría del mismo.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril, especifica que la acción típica del blanqueo no consiste en el mero hecho de adquirir o utilizar los beneficios adquiridos, sino en realizar estos u otros actos cuando pretendan ocultar o encubrir el origen real e ilícito de las ganancias. En concreto la sentencia dice que el Código Penal sanciona como blanqueo las conductas que tienden a incorporar al tráfico legal, aquellos bienes, dinero o ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, por lo que una vez superado la fase de ocultación y transformación de los activos, estos se puedan disfrutar sin ser penalizado.

Otro elemento fundamental del tipo serían los bienes indirectamente derivados de las transformaciones sufridas por los bienes obtenidos ilícitamente, es decir los bienes sustitutivos.

Por último, no podríamos pasar por alto la figura del fraude fiscal como delito previo al blanqueo. La propia LO 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, admite la posibilidad de castigar por blanqueo a quienes han cometido previamente fraude fiscal siendo condenado a la vez por blanqueo.

El propio Grupo de Acción Financiera Internacional ha propuesto incluir el delito de fraude fiscal como delito previo en el proceso de revisión de sus 40 recomendaciones. Este delito fiscal se encuentra regulado en el art. 305 CP, que castiga al que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica o local, eludiendo por tanto el pago de tributos, cantidades retenidas o ingresos a cuenta de retribuciones en especie o disfrutando de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o el importe no ingresado (...) exceda de 120.000 euros.

### CAPÍTULO II

## 2. NORMATIVA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

## 2.1 LA LEY 10/2010 DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Hemos visto que el fenómeno del delito de blanqueo de capitales, desde su aparición en los años 80 en los Estados Unidos, no ha parado de crecer y ocasionar un gran problema para la estabilidad y seguridad del sistema económico y financiero mundial. Las organizaciones internacionales como el GAFI, han realizado recomendaciones tendentes no sólo a castigar este comportamiento sino también de prevenirlo antes de que se produzca su integración en el sistema financiero.

La Sentencia del TJUE de 25 de abril de 2013 en el Asunto C-212/11 pone de manifiesto la trascendencia por interés público de erradicar el blanqueo en estas palabras << (...) La prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituyen objetivos legítimos que los Estados miembros han asumido tanto a nivel internacional como a nivel de la Unión. (...) Como indica la Directica 2005/60 que pone en prácticas las recomendaciones del GAFI, "los flujos masivos de dinero negro pueden dañar la estabilidad y reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado único. (...)>> La finalidad por lo tanto es la protección del orden público por lo que se justifica la restricción a una libre prestación de servicios. <sup>17</sup>

Por todo ello, España ha unificado en la Ley 10 del 2010 de 28 de abril, los dos regímenes de prevención del blanqueo y la financiación del terrorismo. Y se deroga la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y blanqueo de la financiación del terrorismo.

Esta Ley, con carácter de legislación básica, limita y regula los aspectos esenciales de lo dispuesto por los artículos 149.1.11ª y 13ª de la CE, en los que nombra al sistema monetario nacional: divisas, cambio, bases de ordenación del crédito, banca y seguros, etc.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> STS 5129/2016 - ECLI: ES: TS:2016:512. Madrid. Ponente el ilustrísimo señor magistrado Ángel Ramón Arozamena Laso

El profesor Isidoro Blanco Cordero comenta que, en esta nueva ley, se recoge una lista con un mayor número de sujetos obligados, como actores económicos y empresariales esenciales en el tráfico mercantil y en la sociedad: fundaciones y asociaciones, abogados y procuradores, promotores inmobiliarios, notarios y registradores o los servicios postales. Todos ellos habrán de llevar a cabo una serie medidas de diligencia y debido cumplimiento que actualmente conocemos como *compliance*, herramientas con un fundamental carácter de prevención que garantice que la actividad de las empresas, por lo general, y de otras entidades e instituciones, actúe acorde a unos principios de legalidad y ética empresarial. <sup>18</sup>

### 2.2 SUJETOS OBLIGADOS

Como expuse anteriormente, la Ley 10/2010 amplia los sujetos que van a verse afectados con un total de veintisiete tipos.

Existe ahora un régimen único con algunas diferencias funcionales según el riesgo o el tipo de actividad. En el artículo 2 de la Ley aparecen de forma exhaustiva y *numerus clausus* las actividades sujetas a la ley:

- Las entidades de crédito, algunas aseguradoras, sociedades y agencias de valores, instituciones de inversión colectiva, gestores de inversión colectiva y fondos de pensión, sociedades emisoras de tarjeta de crédito.

Es visible como las sociedades gestoras de grandes cantidades de dinero y que poseen un relevancia en el tráfico mercantil se encuentran bajo el paraguas de las obligaciones de blanqueo.

Con la reciente modificación legislativa observamos que entran en el terreno nuevos tipos de sociedades obligadas, que también por su actividad económica de riesgo para el blanqueo se ven afectadas: Los casinos y el juego, la promoción inmobiliaria, el comercio del lujo (joyas, arte y materiales preciosos. <sup>19</sup>

La ley además especifica, que se considera sujeto obligado cualquiera que comercie de forma profesional con bienes y reciba a cambio dinero en efectivo ya sea nacional o extranjero, cheques bancarios al portador o cualquier otro, siempre y cuando hablemos de una cuantía superior a 15.000 euros en una o varias operaciones que puedan poseer algún tipo de relación.

El Blanqueo de Capitales Página 20

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cordero Blanco, I. (2015) El Delito de Blanqueo de Capitales. Madrid. Aranzadi, pp. 206-207.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales.

También la Ley incluye como sujetos obligados a las fundaciones y asociaciones (art. 2.1.x Ley). Se impone al Protectorado y al Patronato en las fundaciones, y al órgano de gobierno en las asociaciones el deber de crear y conservar un registro de identificación de donantes y donatarios por un periodo de diez años.

Los abogados y otros profesionales como notarios y registradores, auditores de cuentas, contables y procuradores que analizaremos más adelante, también soportan este sometimiento de la Ley en relación con todas o algunas de sus actividades.

Por otro lado, existen algunas actividades profesionales que debido a la gestión de gran cantidad de dinero en efectivo se encuentran igualmente afectadas por la Ley: promotores inmobiliarios, casinos de juego, comerciantes de joyas o metales preciosos, arte y antigüedades, actividades de depósito y custodia, etc.

La Comisión de Prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias dictó un catalogo ejemplificativo con las operaciones posibles de riesgo de blanqueo en las que aparecen por ejemplo. Operaciones atípicas con dinero en efectivo, actividades sospechosas en cuentas bancarias, sociedades ficticias etc. <sup>20</sup>

Todos estos sujetos obligados también deben cumplir cuando actúen como mediadores o intermediarios de aquellos y cuando las personas físicas actúen en calidad de dependencia de una persona jurídica, la condición de obligado recaerá sobre esta última.

### 2.3 RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS INFRACTORES

El artículo 301 del Código Penal, castiga tanto a las personas jurídicas como físicas que actúan dolosa e imprudentemente en la adquisición, posesión, uso, conversión o transmisión de bienes con conocimiento de su origen delictivo, cometido por él o tercera persona, y también cuando lleve a cabo o participe de actividades de ocultación o encubrimiento de esos bienes.

El blanqueo imprudente se refiere al desconocimiento por parte del sujeto del origen delictivo de los bienes y que estando obligado a su prevención ha incumplido con sus obligaciones.

Las penas que recoge este delito en su modalidad básica para las personas físicas (mitad superior en las agravadas) son de prisión de 6 meses a 6 años y una multa con un valor desde el valor de lo blanqueado al triple del

http://www.cpbc.tesoro.es/sites/default/files/cor entidades de credito 2013.pdf,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Par más detalle COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS. *CATÁLOGOS EJEMPLIFICATIVOS DE OPERACIONES DE RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*.

valor de los bienes. Incluye esta pena la posibilidad de imponer la pena de inhabilitación profesional de 1 a 3 años, así como clausurar de forma temporal o indefinida el establecimiento o local.

Cuando hablamos de imprudencia, nos situamos en penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa del tanto al triplo igualmente.

Para el sector financiero, el artículo 303 CP recoge además de las penas, una pena de inhabilitación especial para los empresarios o intermediarios de 3 a 10 años.

Por su parte, a las personas jurídicas se les podrá imponer la pena de multa de 2 a 5 años de prisión si el delito cometido tiene prevista una multa de más de 5 años para la persona física responsable; y de 6 meses a 2 años en los demás casos.

En el artículo 66 bis CP, aparecen otras penas posibles a imponer:

- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de sus actividades por un plazo no superior a 5 años.
- Clausura de locales y establecimientos que igualmente, no supere los 5 años.
- Prohibición de realizar en un futuro aquellas actividades por las que se le haya condenado.
- Inhabilitación para obtener subvenciones o cualquier tipo de ayuda pública.
- Una intervención judicial pata salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.

Las infracciones previstas en la Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves (art.50 de la Ley). Estas dos últimas pueden recaer también sobre quienes ejerzan un cargo de administración o dirección.

- a) Infracciones leves: amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 euros para el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley que no constituyan infracción muy grave o grave (art. 5. de la Ley). La STS 5129/2016 dice que: << (...) La configuración del incumplimiento como leve requiere que sea ocasional o aislado, sobre el conjunto de incumplimientos de la muestra. El carácter ocasional o aislado no se refiere a la muestra, sino al incumplimiento>>.
- b) Infracciones graves: se impone de forma obligatoria multa con un importe mínimo de 60.001 euros y hasta un máximo de los siguientes:

Un uno por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, la cuantía total de la operación más un 50 por ciento, o 150.000 euros. Todo esto junto a una amonestación privada o pública.

Y para quienes ejerzan el cargo de administración o dirección, a cada uno de ellos, una multa de un mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros.

c) Infracciones muy graves: conlleva la imposición de multa por un mínimo de 150.00 euros y hasta un máximo de las siguientes cifras: un 5 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el doble de la cuantía de la operación o 1.500.000 euros. A lo que se le sumaría una amonestación pública, y a los que ostenten cargos de dirección o administración, multas por valor de entre 60.000 y 600.000 euros y la posibilidad de aplicar la inhabilitación para ejercer el cargo en la misma u otra entidad por un plazo máximo de diez años.

Las infracciones leves prescriben a los 2 años y las graves y muy graves a los 5 años. Las sanciones, por su parte, prescriben a los 3 años en caso de infracción muy grave, a los 2 en caso de graves, y al año en caso de leves contados, eso sí, desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución sancionadora.

Ejemplos de tipos de sanciones según aparecen recogidas en la ley:

-Infracciones muy graves (Art 51.): el incumplimiento del deber de comunicación al que obliga el artículo 18 de la Ley o el incumplimiento de la obligación de colaboración del artículo 21 a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

-Infracciones graves: la falta de identificación formal, de titular o la no obtención de información relativa al propósito de las relaciones comerciales. <sup>21</sup>

Estas sanciones se entienden sin perjuicio de otras posibles previstas en otras leyes, y que para evitar la vulneración del principio *non bis inidem* no podrán sancionarse las conductas que lo hayan sido penal o administrativamente cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El Blanqueo de Capitales Página 23

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Capítulo VIII: Del régimen sancionador.

El Sepblac (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales) tramitó durante el año de 2016 unas 4.990 comunicaciones de operaciones sospechosas, lo que supone un incremento de un 4,89% respecto de 2015. Lo que viene a significar en una notable mejora de la concienciación por parte de los colectivos de la necesidad de prevenir este delito.

En los informes de inteligencia destaca el aumento en el envío de información a la Policía Nacional (2.663 comunicaciones), a la Guardia Civil (1.376 comunicaciones) y a la Administración Tributaria (1.084 comunicaciones).

Hemos de destacar que tal y como refleja la CE y la STC 18/1981, de 8 de junio, los principios inspiradores del orden penal también son aplicables al derecho administrativo sancionador ya que ambos son punitivos y un bien jurídico protegido, en este caso el orden económico estatal, puede ser protegido por estos a la vez.

### Número de condenas y personas condenadas por blanqueo de capitales<sup>22</sup>

	2011	2012	2013	2014	2015		
	SENTENCIAS CONDENATORIAS						
Sentencias de la Audiencia Provincial	15	32	37	32	39		
Sentencias de la Audiencia Nacional	5	12	8	12	16		
Sentencias del Tribunal Superior Justicia	0	1	0	0	0		
Nº total de sentencias condenatorias	<u>20</u>	<u>45</u>	<u>45</u>	<u>45</u>	<u>55</u>		
PERSONAS CONDENADAS							
Por auto blanqueo (con otro delito)	12	33	26	51	93		
Solo por delito de blanqueo	83	78	90	135	123		
Nº total personas condenadas	<u>95</u>	<u>111</u>	<u>116</u>	<u>186</u>	<u>216</u>		

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Fuente: Sección de Estadísticas Judiciales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

### ROS analizados por cada delito precedente (según lista del GAFI)<sup>23</sup>

	011	012	013	014	015
Participación en organización criminal	7	14	17	61	57
Terrorismo, incluyendo financiación del terrorismo	7	1	1	01	6
Tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes	5				6
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de niños	4	5	7	8	3
Tráfico ilícito de narcóticos, drogas y sustancias psicotrópicas	75	71	03	71	76
Tráfico ilícito de armas					4
Tráfico ilícito de bienes robados	3	3	3	3	6
Corrupción y soborno	3	0	00	5	11
Fraude	05	74	03	29	46
Falsificación de moneda					, •
Falsificación y venta de productos Delitos medioambientales		3			
Asesinato, lesiones graves					
, isotomate, isotomo g. a. es					
Secuestro, detención ilegal, toma de rehenes					
Robo o hurto	3	3			5
Contrabando ( delitos aduaneros e impuestos especiales)	49	58	03	358	72
Extorsión					
Falsificaciones					
Piratería					
Información privilegiada y manipulación del mercado					
Otros (infracción administrativa)					
Actividad delictiva desconocida	00	00	455	000	275
TOTAL:	83	90	.155	.022	.375
TOTAL.	.240	.245	.231	.081	.255

Evolución anual de los ROS analizados, según delito precedente

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>2 Fuente: SEPBLAC: Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias: "MEMORIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA 2011-2015".

## 2.4 MEDIDAS DE DILIGENCIA DE LAS EMPRESAS PARA EVITAR EL BLANQUEO DE CAPITALES

Existen 3 tipos de obligaciones que se les impone a las empresas:

- 1.- Medidas de diligencia debidas
- 2.- Obligación de información
- 3.- Control interno

### 1. Medidas de diligencia

En la Ley se distingue entre medidas de diligencia debida *normal, simplificada y reforzada*, es decir, un deber de adoptar mecanismos de diligencia, identificación y conocimiento del cliente. Todo esto en función del grado de riesgo que exista, el tipo de cliente y la relación que con él se tenga. Estas medidas deberán de aplicarse según la disposición transitoria séptima en un plazo de un máximo de cinco años a todos los clientes a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley.

Las medidas de diligencia debida normales se refieren a aquellas acciones tendentes a identificar a los clientes o intervinientes antes de realizar cualquier operación, dado que las cuentas anónimas o numeradas están prohibidas; y a comprobar el tipo de actividades declaradas por los clientes cuando la normativa así lo establezca.

La ley establece dos excepciones a esta norma, cuando las operaciones ocasionadas no superen el valor de 1.000€ o no existan dudas acerca de la identidad del interviniente o exista firma electrónica/manuscrita. Por lo que si se diese el caso de negarse a identificarse, el sujeto se ve obligado a abstenerse de establecer ningún tipo de negocio. Esta documentación debe ser conservada por el sujeto obligado durante un plazo de diez años.

El incumplimiento de esta medida supone la constitución de una infracción grave de acuerdo con el art.52.1.a) Ley.

Las medidas de diligencia simplificadas se permiten aplicarlas cuando exista un riesgo reducido de blanqueo respecto de los clientes. Y las reforzadas se dan cuando existe un verdadero riesgo de blanqueo y se tenga que aplicar en su caso, a parte de la comprobación de las actividades declaradas y la identidad del titular real, una o varias de las siguientes:

- Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente.
- Obtener documentación o información adicional sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
- Obtener autorización directiva para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.
  - Examinar el sentido de las operaciones.
  - Entre otras más.

Estas situaciones suelen aplicarse, por ejemplo, para los servicios de banca o envío de dinero cuyo importe por trimestre supere los 3.000 mil euros.

En la primera resolución judicial española que se pronuncia sobre las operaciones de compraventa de bitcoins, la Sentencia 37/2015, de 6 de febrero de 2015 dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, recuerda la necesidad de imponer a las entidades financieras un especial control de aquellos productos y operaciones que tengan que ver con el desarrollo de las tics.

### 2. Obligaciones de información

La ley 10/2010 de 28 de abril, alude a un examen especial por parte de los sujetos obligados a cualquier hecho o actividad que pueda aparecer relacionada con el blanqueo. Estos sujetos tendrán que determinar mediante el examen, si las operaciones u actividades pueden detectarse algún indicio del mismo. Se le comunicará al SEPBLAC las operaciones que muestren falta de coherencia contable y económica. En particular, debe examinar toda operación o comportamiento inusual que presente este tipo de indicios según el art. 17 de la Ley.

El proceso de examen especial debe llevarse a cabo de modo estructurado, documentando las fases de análisis, las gestiones realizadas y las fuentes de información consultadas.

Finalizado el análisis técnico, el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión adoptará, motivadamente, una decisión sobre la posible comunicación o no al Servicio Ejecutivo de la Comisión, en función de los indicios o la relación con el blanqueo.

La comunicación se realizará en lo previsto por el SEPBLAC mediante:

- Relación identificativa de las personas físicas o jurídicas participativas en la operación.
- Actividad desarrollada por la misma y el vínculo existente con el blanqueo.
  - Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante.

- Circunstancias que rodean el indicio de relación con el blanqueo.
- Información sobre la decisión adoptada respecto a la continuación o interrupción de la relación de negocios con el cliente.

Los sujetos obligados deberán informar mensualmente al Servicio Ejecutivo de la Comisión de una serie de obligaciones listadas en el Reglamento en el art. 27 que especifica que movimientos y sujetos deberán de comunicar.

La relación podrá mantenerse aun existiendo conflicto si las autoridades investigadoras por razones de prueba desean mantener la relación comercial para observar los flujos de dinero.

El sujeto obligado nunca podrá revelar a terceros ni al cliente las comunicaciones efectuadas al SEPBLAC.

#### Medidas de control interno.

Existe el deber para el sujeto obligado con excepción de los corredores de comercio y los sujetos obligados del art. 2.1 i-u), de redactar y aplicar unas políticas y procedimientos para prevenir el blanqueo. Lo que exigirá un análisis de riesgo que examine los riesgos del sujeto y sus clientes, y también los factores y elementos que estructuran el negocio. Este análisis habrá de ser revisado periódicamente y ser aprobados por el órgano de administración del sujeto obligado. Los procedimientos de control deberán también asegurar un nivel de estandarización ética en la contratación. Estas obligaciones deberán llevar un seguimiento por parte del sujeto obligado que formará parte de un órgano supervisor encargado de la aplicación de todas estas medidas. Se podrán designar hasta dos personas como representantes con cargo de administración o dirección de la sociedad.

La implantación de planes de prevención del blanqueo a los sujetos obligados ayudará a prevenir actuaciones y comportamientos de dudosa legalidad por parte de los obligados y a poseer por parte de las instituciones y fuerzas de seguridad de un mayor control.

Como medida de control los sujetos obligados deberán aprobar un manual actualizado sobre las medidas de prevención que deberán entregar al SEPBLAC. El contenido del mismo deberá comprender, según dicta el Reglamento, lo siguiente: <sup>24</sup>

El Blanqueo de Capitales Página 29

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> SEPBLAC. *Medidas de control interno*. <a href="https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/obligaciones/medidas-de-control-interno/">https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/obligaciones/medidas-de-control-interno/</a>

- Una política de admisión de clientes del sujeto obligado
- Un procedimiento de diligencia debida que incluya una actualización periódica de documentación,
- Un procedimiento de medidas de diligencia a los clientes.
- Relación de operaciones que puedan vincularse al blanqueo.
- Descripción de los flujos de información entre empleados y directivos para situaciones que estén relacionadas con el blanqueo.
- Un examen de análisis de información por escrito.
- Descripción detallada de los órganos de control interno y su funcionamiento.
- Medidas de control de conocimiento por parte de los directivos, empleados y sujeto obligado en cuestión y acciones formativas anuales.
- Plan de conservación de documentos.

Todo esto cuenta con la obligación de someterse a un examen externo que no será exigible para los empresarios individuales. En el caso de producirse diferencias con el experto, estas deberán solventarse o aplicarse un plan de remedio.

La formación de los empleados para poder cumplir con los códigos normativos y deontológicos de la empresa es necesaria, así como el deber de garantizar la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que comuniquen cualquier asunto al órgano de control.

Podemos ver en mi opinión como lo que la Ley promueve la auditoría interna e incluso el control de los órganos de control internos por parte de un experto externo, para garantizar esos cánones de transparencia y legalidad que se requiere por parte de las empresas y en definitiva de los sojeros obligados. La contratación de personal y su posterior formación, establecer normas de actuación conjuntas siguiendo los estándares establecidos y el desarrollo de la actividad empresarial o profesional con rigurosas reglas deontológicas buscan dotar de seguridad jurídica el tráfico mercantil y sobre todo de prevenir conflictos y problemas.

### **CAPÍTULO III**

### 3.-EL ABOGADO COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO

### 3.1 INTRODUCCIÓN

El abogado es un técnico del derecho que lleva a cabo actividades de asesoramiento e intermediación en todo tipo de operaciones: inmobiliarias, compraventas, arrendamientos, comprobantes, gestión de sociedades, etc. El artículo 542 de la LOPJ dice que les corresponde en exclusiva la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, el asesoramiento y consejo jurídico, y deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Es aquí donde el abogado por la trascendencia de sus funciones y el propio conocimiento que posee debe ser considerado como un sujeto activo del blanqueo. Los abogados y otros profesionales como los procuradores, contables o notarios son bien conocedores de los tipos de negocios y fórmulas jurídicas que pueden rodear al delito en concreto, por eso es en la segunda Directiva sobre blanqueo de capitales (2001/97/CE) donde se recogen los postulados de la recomendación 12 del GAFI sobre los abogados como "GateKeeper" o sujetos obligados a la prevención de blanqueo, que sería posteriormente avalada por la Sentencia del TJUE de 26/06/2007 a través de la tercera directiva comunitaria 2005/60/CE y la sentencia del 6 de diciembre de 2012 del TEDH (Michaud contra Francia).

Y así, la Ley 10/2010 recoge en su artículo 2º que los abogados serán considerados sujetos obligados cuando realicen un determinado tipo de actividades que por su función puedan favorecer a la comisión de este delito. Por ejemplo el artículo 2 de la Ley habla de la participación de los abogados, procuradores y también otros profesionales en actividades de asesoramiento, concepción o realización de operaciones por cuenta del cliente relativas a la compraventa de inmuebles o entidades comerciales, o la apertura o gestión de cuentas corrientes, constitución de sociedades etc.

Gibson, Dunn & Crutcher LLP en The International Comparative Legal Guide to Anto-money laundering 2018, indica que las nuevas exigencias de los abogados (Gatekeeper) ante el reporte de las actividades de sus clientes

pueden suponer un problema para el sector y que se está encontrando una gran resistencia. <sup>25</sup>

## 3.2 EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO

La jurisprudencia del TEDH en el asunto Marcello Viola v. Italy, 5 de octubre de 2006, indica que el acceso de un cliente a su abogado puede estar sometido a ciertas limitaciones motivadas. El art. 8 del CEDH que ampara la vida privada no posee un carácter tan absoluto.

Por ello la STJUE 2010/275 de 14 de septiembre en el asunto Azko, negó el secreto profesional de un abogado a la empresa para la que trabajaba ay que consideraba que carecía de total independencia en sus decisiones, por lo que las comunicaciones mantenidas con la empresa carecerían del derecho a ser consideradas como secretas.

Los abogados como sujetos obligados profesionales deberán de cumplir dos deberes fundamentales, uno seria la notificación al SEPBLAC cuando el letrado identifique operaciones susceptibles de ser consideradas blanqueo. Y por otra parte, la de mantener esa comunicación en secreto para no violar la confianza de su cliente y el propio derecho de confidencialidad como secreto profesional que posee (el artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que "Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional".

La posición del abogado aquí es ardua ya que según las obligaciones que se les impone, deberá-seguir colaborando con la investigación que se inicie en su caso como un confidente para la Unidad de Investigación Financiera.

Estos supuestos estarían pensados únicamente para aquellos que realicen tareas de asesoramiento y gestión, no en las de defensa jurídica en proceso.

En la propuesta de la cuarta Directiva se dispone que el asesoramiento jurídico debe seguir sujeto a la obligaciones de secreto profesional, salvo que esté implicado en el blanqueo, por lo tanto, el asesoramiento quedará excluido del deber de secreto profesional en tres circunstancias:

- Cuando el abogado se encuentre implicado en alguna actividad de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
  - Cuando el fin del asesoramiento sea el propio blanqueo.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Brooker, S y Cohen, J.M (2018) *The International Comparative Legal Guide to Anto-money laundering* . London. ICLG, pp. 1-3.

- Que el abogado tenga conocimiento de que el cliente solicita asesoramiento para estos fines.

El TEDH valorando esta situación del abogado ve la necesidad de crear un organismo autor regulador de la abogacía para estos casos.

En España sería el Decano del Colegio de Abogados el que fomentaría la protección en todo momento de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente, y el encargado de recibir la información filtrada por el abogado antes que a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Por su parte la STS de 10 de noviembre de 1990 se pronunció sobre el concepto de abogado afirmando que se trata de aquella persona que incorporándose a un despacho, efectúa actos tales como consultas, consejos, asesoramiento, arbitrajes de equidad o derecho, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y en definitiva una defensa de los intereses propias del cliente judicial o extrajudicialmente.

Por lo que podríamos entender aquí que el abogado no sería un sujeto obligado en los casos de asesoramiento y defensa en juicio, y que el deber de confidencialidad y el secreto de profesionalidad deberán cumplirse siempre de forma imperiosa, Y solo están obligados a un catálogo especifico numerus clausus en virtud de la Ley 10/2010. <sup>26</sup>

### 3.3 OBLIGACIONES QUE LA LEY 10/2010 IMPONE A LOS ABOGADOS

En la prensa escrita nacional e internacional hemos podido observar numerosos casos en los que ya no solo empresas del sector bancario o inmobiliario se ven salpicadas por casos de lavado de dinero, sino que el propio colectivo del abogado se ve envuelto muchas veces en este tipo de casos e incluso acaban condenados, así por ejemplo el periódico nacional El País en un artículo de Joaquín Gil aparece un titular en él que decía "que un informe confidencial aprecia blanqueo de capitales en el entramado financiero de Juan Ramón Collado", abogado del Presidente Mexicano Peña Nieto<sup>27</sup>. O en suelo nacional, en el diario catalán La Vanguardia apareció un artículo informativo

El Blanqueo de Capitales Página 33

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Bermejo Fernández, D (2017) *El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional*. Madrid. Aranzadi. Doctrinal 8, pp. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Gil, J (2020) "Andorra cuestiona el origen de 120 millones del abogado Peña Nieto". Madrid. El País. https://elpais.com/internacional/2019/12/20/america/1576852904 255561.html

dónde decía que la Audiencia Nacional había registrado el inmueble de un abogado español vinculado al narcotraficante Sito Miñanco. <sup>28</sup>

La delicada posición a veces de los abogados con sus clientes cuando hablamos de blanqueo ha hecho que la Ley 10/2010 junto con las recomendaciones del GAFI establezcan a los abogados como sujetos obligados que deberán de cumplir una serie de obligaciones. Estas se encuentran en los capítulos I, II y III de la Ley y serían las siguientes que vimos anteriormente y se repiten para los abogados.

- 1<sup>a</sup>. Medidas de diligencia debida normales, simplificadas o reforzadas (arts. 3 a 16).
  - 2ª. Obligaciones de información (arts. 17 a 25).
  - 3<sup>a</sup>. Medidas de control interno (arts. 26 a 33).

### 3.3.1 Las medidas de diligencia

Estas comprenden el deber de adoptar medidas de identificación y conocimiento del cliente. Deberán aplicarse en función del riesgo, de la clase de cliente y relación que se tenga. Se aplican a los clientes nuevos y a los ya existentes.

- Normales: los abogados deberán identificar a sus clientes como titulares reales, ya sean personas físicas (DNI o permiso de residencia) o personas jurídicas (documento acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social) antes de la aceptación del encargo. El momento de identificación tendrá lugar antes de realizar cualquier tipo de relación contractual o de negocios. Y tendrá que conservar esta documentación por un plazo de 10 años. Se ha de recabar cuanta información sea pertinente para determinar bien el tipo de negocio que desean llevar a cabo. Y si no es posible identificarles se habrán de abstener de realizar cualquier tipo de negocio.
- Simplificadas: podrán los abogados no aplicar estas medidas de identificación previa cuando se trate de clientes que sean entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión, entidades financieras domiciliadas en la UE y sociedades cotizadas en bolsa con valores negociados en mercados europeos.

El Blanqueo de Capitales Página 34

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Guindal, C (2019) *"La Audiencia Nacional registra el domicilio y el despacho de Boye por blanqueo vinculado al narcotraficante Sito Miñanco"*. Madrid. La Vanguardia. <a href="https://www.lavanguardia.com/politica/20191021/471099510766/registro-abogado-gonzalo-boye-blanqueo-narcotrafico.html">https://www.lavanguardia.com/politica/20191021/471099510766/registro-abogado-gonzalo-boye-blanqueo-narcotrafico.html</a>

- Las personas con responsabilidad pública o persona expuesta políticamente (PEP), es decir, individuos que son o han tenido funciones públicas relevantes (Jefes de Estado, ministros, altos funcionarios del gobierno, etc.) son consideradas por el artículo 14 de la ley 10/2010 como sujetos a los que se les ha de aplicar una serie de medidas reforzadas. Incluso la Ley incluye a los parientes más próximos de él y de allegados.

Por otro lado, el Gobierno de España se ha desentendido de la interpretación de la recomendación sexta del GAFI que incluye a las personas de responsabilidad pública nacionales y no solo las extranjeras como sería el caso de España.

I Consejo General de la Abogacía Española ha recogido en un documento una serie de preguntas sobre estas obligaciones en materia de blanqueo del abogado: <sup>29</sup>

- 1.- Verificar la identidad de los clientes y captar información de la naturaleza de su actividad profesional y empresarial;
- 2.- Analizar cualquier "operación sospechosa" de encontrarse vinculada con el blanqueo y abstenerse de de ejecutarla.
- 3.- Conservar durante un período de diez años la documentación que acredite la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado:
- 4.- Colaborar con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), comunicando los hechos u operaciones respecto a las que existan indicios o certeza de que están relacionadas con el blanqueo de capitales y facilitando la información que dicho organismo requiera al sujeto obligados;
- 5.- No revelar a nadie la información comunicada al SEPBLAC;
- 6.- Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir operaciones sospechosas; y, en particular, establecer una política expresa de admisión de clientes;
- 7.- Adoptar las medidas oportunas para la formación de los empleados del bufete en las materias comprendidas en la LPBCFT.

El Blanqueo de Capitales Página 35

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cfr. El documento elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española recoge las obligaciones de los abogados en materia de blanqueo. <a href="https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf">https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf</a>

### **CAPÍTULO IV**

### 4. REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO DE CAPITALES

### 4.1 RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Debido al carácter transnacional que ostenta el fenómeno del blanqueo, la comunidad internacional no ha dudado en dar una respuesta contra el mismo. La necesidad de estrechar los lazos en esta materia, intensificar la cooperación y llegar a acuerdos específicos es una estrategia internacional que pretende privar de las ganancias a los delincuentes en cualquiera de los Estados que se suscriban a tipificar penalmente el blanqueo.

El Secretario General de la ONU alertaba ante el foro económico mundial de Davos que el blanqueo de capitales es uno de los, en palabras suyas, "cuatro jinetes del apocalipsis que desestabilizan el mundo". <sup>30</sup>

Desde su tipificación como delito en Estados Unidos en la década los ochenta con la *Money Laudering Control Act* de 1986, se da comienzo a la creación del delito de blanqueo que más tarde desembocaría en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 de la ONU. Desde entonces han surgido figuras institucionales de orden internacional garantes de la lucha del blanqueo como son:

- Grupo de Acción Financiera: se trata de una institución intergubernamental creada por el conocido G-8 dependiente de la OCDE que persigue el desarrollo de políticas y normas que ayuden a combatir el blanqueo y la financiación del terrorismo.
- Grupo Egmont: creado en 1995 se trata de un conjunto de ciento veinte unidades de inteligencia financiera que tiene como objetivo común la creación y cooperación de estas unidades de información financiera.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Redacción. (2020) "Guterres señala "cuatro jinetes de Apocalipsis" que desestabilizan el mundo". https://www.lavanguardia.com/politica/20200123/473092856291/guterres-senala-cuatro-jinetes-deapocalipsis-que-desestabilizan-el-mundo.html

- Grupo Wolfsberg: Asociación de trece bancos globales que poseen la misión de buscar aquellas directrices para la gestión de riesgos de delitos financieros entre los que se encuentra el banco español Santander.

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, el GAFI publicó nueve recomendaciones contra la financiación del terrorismo. En Europa, fueron tomadas en cuenta con la Primera Directiva comunitaria 91/308 CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991.

Con todo, podemos ver como la mayoría de organizaciones internacionales con cometidos financieros y los Estados han promovido la búsqueda de herramientas que intenten frenar este tipo de delito dónde sus actividades se llevan a cabo en varias jurisdicciones y no en un solo Estado.

#### **4.2 ACTIVIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS**

A través del intento para la supresión del tráfico de drogas, las Naciones Unidas, elaboró un proyecto por orden del Consejo Económico y Social. La Comisión de estupefacientes adopta la resolución 1 (XXXI) de 20 de febrero de 1985, titulada "Iniciación de la elaboración de un proyecto de convención contra el narcotráfico"<sup>31</sup>. Los Estados Miembros formularon sus respectivas propuestas al informe de entre las que destacaban la definición de blanqueo como "acto de ocultar o encubrir la naturaleza del producto, e incluye el movimiento o conversión del producto por transmisión electrónica"<sup>32</sup>. Se recogía la obligación por parte de los Estados Parte de sancionar como delitos graves las conductas de blanqueo de capitales. El 20 de diciembre de 1988 en Viena, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaría la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Con la participación de 106 Estados se obligaba a las partes firmantes a tipificar penalmente las conductas de conversión o transferencia de bienes procedentes de conductas delictivas relativas a la droga.

Por otra parte, las Naciones Unidas también aprobaron en diciembre de 2000 la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional con el fin de promover la cooperación y combatir la delincuencia organizada en el mundo.

En el párrafo 15 de la Convención de Palermo se reitera el compromiso de cada Estado parte en combatir el blanqueo de capitales: "Nos comprometemos a realizar especiales esfuerzos para combatir el blanqueo de dinero vinculado al tráfico de drogas, y en ese contexto, subrayamos, y

El Blanqueo de Capitales Página 37

\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Cfr. Documento E/CN.7/1985/19, de 14 de enero de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>E/CN.7/1986/2y Corr.1 y 2 y Add. 1-3.

recomendamos a los Estados que todavía no lo hayan hecho que antes del año 2003 promulguen legislación y establezcan programas nacionales contra el blanqueo de dinero de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988<sup>33</sup>

En esta convención aparecen disposiciones relativas al blanqueo en sus artículos 6 y 7 que buscan la penalización del blanqueo de capitales por parte de cada Estado parte asumiendo el desarrollo legislativo adecuado para abordar el problema y clasifica las actividades que serán consideradas como blanqueo: la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de su origen ilícito con la finalidad de ocultar su procedencia; la adquisición , posesión o utilización de bienes a sabiendas de su procedencia delictiva; y la participación en la comisión del delito.

Cada Estado deberá a través de sus organismos e instituciones de supervisión establecer un amplio régimen de interno y aplicar las medidas necesarias de prevención y vigilancia del blanqueo y cooperan a escala mundial y bilateral con el resto de Estados.

Para alcanza una estrategia común y para perseguir judicialmente el blanqueo, se establecen una seria de principios armonizadores que los Estados habrán de cumplir para combatirlo:

- Desarrollo de un marco jurídico tendente a castigar el blanqueo.
- Identificación, congelación incautación y decomiso del producto del ilícito.
- Cooperación internacional.
- Protección del sistema financiero<sup>34</sup>

Por otro lado, en el marco de las Naciones unidas se ha creado el Programa Mundial contra el Blanqueo del Dinero (GPML, Global ProgrammeagainstMoney-Laundering, Proceeds of Crime and the Financing of Terrorism), a través del cual se refuerzan las capacidades de los Estados Parte para aplicar medidas contra el blanqueo y que coordina la red internacional de información sobre blanqueo.

El Blanqueo de Capitales Página 38

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Resolución 55/25 de la Asamblea General de la ONU, de 15 de noviembre del 2000. <u>www.undoc.org</u>.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ávila Monreal, E (2017) *"La potestad sancionadora en la prevención del blanqueo de capitales"*. Madrid. Tesis doctoral no publicada, pp 115-117.

### 4.3 ACTIVIDADES E INSTRUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea ha sido un actor incansable en esta lucha contra el blanqueo de capitales, y una de las organizaciones supranacionales que más ha legislado y revisado este problema de la mano, en mi opinión, de las resoluciones y consejos de la ONU y de los Estados Unidos.

El Consejo de Europa a finales de los años 70, inició un examen del problema del blanqueo de capitales para la región. Un comité encargado investigó las prácticas nacionales y transnacionales del delito concluyendo que la forma usual de blanqueo se realizaba en dos fases: una primera de cambio de billetes, adquirir otros de otra cantidad, oro u transferencias bancarias; y otra segunda de ocultamiento mediante alquiler de la caja de seguridad de un banco. Todo ello culminó con la recomendación adoptada por el Comité de ministros, Recomendación N.R (80) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980 para redactar lo que se conoce como la Convención relativa al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito. Los Estados Parte-adoptarían medidas concretas en sus ordenamientos jurídicos para luchar contra los delitos graves y arrebatar a los criminales sus ganancias. Este citado Convenio se ha actualizado con el Convenio de Varsovia de 16 de mayo de 2005 relativo al blanqueo. seguimiento, embargo y decomiso de los productos de delito y a la financiación del terrorismo.

Por su parte, la Unión Europea desde la aprobación el 10 de junio de 1991 de la Directiva de prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, ha seguido adoptando medidas y dotando de recursos de todo tipo a la lucha y prevención contra el blanqueo.

La primera Directiva 91/308/CEE, se dice que fue el resultado de presiones llegadas desde Washington para iniciarse una primera acción contra el blanqueo a escala comunitaria. Esta lucha se debía de llevar a cabo por la vía de la justicia penal y fomentarse los controles a las entidades financieras por medio de políticas preventivas propias (*Knowyourcustomer*).<sup>35</sup>

La segunda directiva 2001/97/CE, ampliaba la prohibición de blanqueo que iba más allá de los delitos de tráfico de drogas, extendiéndose así las obligaciones de la Directiva a otros delitos graves y otras actividades profesionales susceptibles de ser usadas para el blanqueo.

La tercera Directiva 2005/60/CE, vino impuesta por la necesidad de transponer las recomendaciones y medidas del GAFI llegadas después del 11 de septiembre de 2001. Destacamos de esta directiva la obligación de crear un organismo de inteligencia financiera (UIF) que pusiera en conocimientos las transacciones sospechosas y emitir informes detallados en un plazo establecido.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Cordero Blanco, I (2015) "El delito de blanqueo de capitales". Madrid. Aranzadi, pp. 140-144.

El concepto de titular real aparece definido como "la persona o personas físicas que posean o controlen en último término al cliente y/o la persona física por cuenta de la cual se lleve a cabo una transacción o actividad".

Y por último, la cuarta Directiva de 2015/849 viene revisada de nuevo por las nuevas 40 recomendaciones del GAFI del 2012 que amplían los sujetos obligados hasta a aquellos que efectúen o reciban pagos en efectivo superiores a 10.000€ ( antes eran 15.000€) y se exige un mayor control para los juegos de azar. También los cargos públicos pasarán por procedimientos de control e identificación.

Esta Directiva busca un mayor control sobre los sujetos obligados en la identificación e información de sus actividades y clientes por parte de registros nacionales; también el crimen organizado ha visto en el desarrollo tecnológico una nueva fuente de blanqueamiento que esquiva de forma eficaz los controles anteriores y debilita al sistema financiero.

España aún no ha cumplido con las exigencias europeas de la anterior directiva y el legislador habrá de aprovechar el desarrollo legislativo europeo para transponer todas las obligaciones de la anterior y actual Directiva.

La UE alerta en su evaluación supranacional de riesgos que afectan al mechado interior de las vulnerabilidades del sistema financiero ante el blanqueo tras varios escándalos orquestados por bancos europeos. <sup>36</sup>

En 2018, la Comisión presenta una propuesta de reforzar la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en la supervisión de las entidades financieras de la UE, con el fin de abordar las amenazas del blanqueo y la financiación del terrorismo.

Según la resolución acordada, la ABE integraría las funciones de recopilar la información de las autoridades nacionales sobre sus deficiencias, de mejorar la supervisión mediante una armonización legislativa, elaborar evaluaciones de riesgo o apoyar la cooperación con los países de fuera de la UE.

Esta lucha continua para combatir el blanqueo de capitales está respaldada por un marco normativo que ha de verse actualizado de forma periódica para adaptarse a los cambios constantes del panorama global. En un mercado interior fragmentado y con diferentes legislaciones por cada Estado miembro puede suponer una debilidad y fragmentación a esa respuesta conjunta y contundente que se pretende. Es por ello que se necesita de una actuación contundente, coordinada y armonizada para poder avanzar en este campo.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de los casos recientes de supuesto blanqueo de capitales que implican a entidades de crédito de la UE, COM(2019) 373.

#### CONCLUSIONES

Primera.- En la actualidad, en mi opinión, el blanqueo de capitales constituye un problema que afecta de forma considerable al orden socioeconómico establecido. Esta actividad que busca dar una apariencia de legitimidad a bienes de origen delictivo como el terrorismo, narcotráfico o la corrupción supone una grave amenaza que la comunidad internacional está intentando prevenir y castigar.

Segunda.-Considero que los avances tecnológicos y la globalización de la economía, han ayudado al desarrollo de fórmulas de ingeniera financiera que permiten tanto blanquear, el origen delictivo de los bienes, como el de evadir impuestos. Los conocidos centros financieros *offshore* en donde rigen un nivel impositivo muy bajo, favorecen ya no sólo la deslocalización de la producción, sino el ocultamiento de un 8% del PIB mundial, es decir, unos 7 billones de dólares aproximadamente.

Tercera.- El riesgo de la solidez bancaria y la volatilidad de los flujos de capitales son algunas de las consecuencias del efecto que deja el blanqueo de capitales en la economía actual.

Cuarta.- Si bien hace unos 35 años el blanqueo de capitales no estaba considerado como un problema de esta magnitud ni de un ilícito penal siquiera, hoy en día es todo lo contrario. Desde que el gobierno de los Estados Unidos empezó a reaccionar contra el desmesurado poder que estaba adquiriendo el narcotráfico en ciertas regiones y países a través del enriquecimiento ilícito por la venta de droga, se empezaron a realizar congresos y reuniones sobre esta realidad.

Quinta.- De hecho, se podría decir que este delito nace en si mismo gracias al narcotráfico, aunque existen muchos otros que no se pueden dejar escapar como la venta ilegal de armas, la trata de personas o ventas de bienes robados, entre otros muchos.

Sexta.- En la actualidad, la sociedad internacional ha reaccionado de forma contundente contra esta lacra a través del desarrollo de múltiples normativas, reglamentos y tratados internacionales. La creación de instituciones internacionales de acción financiera y económica como el GAFI o el Consejo de Estabilidad Financiera, entre otras, han dotado de cierta seguridad a los gobiernos. Y es que ciertos agentes económicos y sectores son más susceptibles de sufrir este tipo de conductas, como sería el caso del sector bancario, inmobiliario o de inversión.

Séptima.- España, por su parte, ha sabido seguir las pautas establecidas por la comunidad internacional adoptando la reglamentación y la normativa necesaria para combatirla. La lucha contra el blanqueo se ha convertido en una prioridad nacional y más cuando el propio SEPBLAC ha incrementado un 55% el número de casos desde 2012. La normativa actual no sólo exige información

a entidades de crédito o demás operadores, sino que obliga a informar a profesionales sobre determinadas operaciones que puedan ser sospechosas.

Octava.- Por su parte, con la nueva legislación, el cumplimiento de las medidas de diligencia debida y los procedimientos de control interno se busca no sólo castigar este tipo de delitos, si no prevenir y concienciar de sus efectos. En verdad, la legislación actual española está bastante avanzada en comparación con el resto de países gracias a la implantación de la Cuarta Directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales que generará un mayor cumplimiento de las obligaciones de prevención y cumplimiento.

En resumen, España ha avanzado en la solución de las deficiencias que presentaban sus anteriores normativas respecto al blanqueo y actualmente se encuentra trabajando en un anteproyecto de Ley para modificar de forma parcial la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales del 28 de abril de 2010., para adecuarla al nuevo contexto europeo. Se incorporarán novedades con una ampliación de los colectivos obligados: alquileres con rentas superiores a 10.000 euros o las plataformas de "Crowdfunding". Se añaden elementos de la Directiva europea como la facilitación de las denuncias sobre incumpliendo se refuerzan los controles sobre personas con responsabilidad pública, se creará un registro de prestadores de servicio a sociedades y una base de datos común de almacenamiento sobre los datos recabados en los procesos de identificación.

La complejidad de las estructuras financieras del blanqueo junto al desarrollo de las tecnologías y la lucha contra la delincuencia organizada, está exigiendo la adopción de medidas contundentes por parte de la senda marcada por el GAFI Y la OECD, dónde la UE y España han apostado por la transparencia de la sociedades y el sector financiero.

# **APÉNDICE**

Art. (arts.) Artículo (s)

BCE Banco Central Europeo
CE Constitución Española

CP Código Penal

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos

DEA Drug Enforcement Administration

(Fuerza Administrativa Antidrogas)

ECOSOC Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas

FMI Fondo Monetario Internacional

GAFI Grupo de Acción Financiera (Financial Action Task Force)

LO Ley Orgánica

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

ONU Organización de las Naciones Unidas

OECD Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

PIB Producto Interior Bruto

SAP Sentencia Audiencia Provincial

SEPBLAC Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo

de Capitales e Infracciones Monetarias

SJP Sentencia del Juzgado de lo Penal

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades

Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

UE Unión Europea

UIF Unidades de Inteligencia Financiera

#### **BIBLIOGRAFIA**

#### **JURISPRUDENCIA**

STS Nº5129/2016 - ECLI: ES: TS: 2016:512. de 23 de noviembre.

STS Nº156/2011 - ECLI: ES: TS: 2011:1864, de 21 de marzo.

STS № 690/2015 - ECLI: ES: TS: 2015:4798 de 27 de octubre.

STS Nº 501/2019 STC 18/1981- ECLI: ES: TC: 1981:18, de 8 de junio.

STJUE de 25 de abril de 2013 en el Asunto C-212/11.

STJUE de 14 de septiembre de 2010, Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akcros Chemicals Ltd contra Comisión Europea.

STJUE de 26 de junio de 2007 en el Asunto C-305/05.

STS 265/2045 - ECLI: ES: TS: 2015:1925 de 29 abril.

STS 3247/2019- ECLI: ES: TS: 2019:3247 de 24 de octubre

#### **MANUALES**

Bravo Gálvez, R. (2017). Los Modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales. Barcelona. Wolters Kluwer, S.A.

Cobo del Rosal, M. y Zabala López-Gómez, C. (2005) Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios, (repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea. Madrid: Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas.

Cordero Blasco, I. (2015) El Delito de blanqueo de capitales. Madrid. Thomson Reuters Aranzadi.

García Jiménez, F. (2016) "Blanqueo de Capitales y Derecho Internacional". Voces de cultura de la legalidad. (10), pp. 216-230.

Gómez del Cid, J.M. (2007) Blanqueo internacional de capitales: como detectarlo y prevenirlo. Barcelona. Deusto Ediciones.

Jiménez García, F (2016), La Prevención y Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la corrupción. Interacciones Evolutivas en un Derecho Internacional Global. Granada. Comares.

Huete Sánchez, M.A. (2019) *Tributación, fraude y blanqueo de capitales, entre la prevención y la represión*. Madrid: Marcial. Pons.

Maros, Peláez, J.M. (2019). *Manual práctico para la prevención de Blanqueo de capitales*. Madrid. Editorial Ciss, S.A.

#### **PUBLICACIONES**

Analistas financieros internacionales (2019) "Hacia una mejor aplicación del marco de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo". Madrid. Documento nº 261.

Bermejo Fernández, D (2017) El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional. Madrid. Aranzadi. Doctrinal 8, pp. 11.

Brooker, S y Cohen, J.M (2018) *The International Comparative Legal Guide to Anto-money laundering*. London. ICLG, pp. 1-3.

Centre for Tax Policy and Administration – OECD (2009) Qué hay que saber sobre el blanqueo de capitales. Guía para el control fiscal, pp. 11-14.

Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (2012-2017): *Memoria de información estadística*, pp. 10,33-46, 58,79.

Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias: Guía orientativa a los sujetos obligados. Riesgo geográfico en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Documento elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española recoge las obligaciones de los abogados en materia de blanqueo. Madrid. <a href="https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf">https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf</a>

E/CN.15/1992/4Add.5, Money Laundering and associates issues: the meed for international cooperation, del ECOSOC, 23 de marzo de 1992, pp. 7-8, núm 23.

FATF, Anti-money laudering and counter-terrorist financing measures (2018) Spain, 1st Regular Follow-up Report & Technical Compliance Re-Rating, pp. 1-8.

International Monetary Fund (mazro 2016) *El FMI y la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*. Washington. https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/amls.htm

Martín Flores, A.R y Botija González, F. (2016) La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE. Madrid. Revista Universitaria Europea. (26), pp. 91-120.

Rusanov, G y Pudovochkin, Y (enero 2018) Money laundering and predicate offenses models of criminological and legal relationships. Emerald Publishing limited Vol 2, núm 1, pp. 22-32.

Sagrado Martín, O. (2018) La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa. Madrid. Consejo de Redacción, Boletín del Ministerio de Justicia.

SEPBLAC (2017): Memoria de actividades, pp. 1-15.

## **TÉSIS DOCTORALES**

Ávila Monrea. E (2017) "La potestad sancionadora en la prevención del blanqueo de capitales". Madrid. Tesis doctoral no publicada, pp. 115-117.

Gómez Truelles Sánchez-Vera, J. (2017) El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación. Tesis doctoral no publicada. Madrid. Universidad Complutense.